Núm. 4005
Fecha: 17 de agosto de 1989 1:43 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION, DENEGATORIA, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, APROBADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988.

BASE LEGAL Y PROPOSITO

Esta enmienda se adopta en virtud de la facultad concedida al Secretario de Hacienda por los Artículos 88 y 98 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas" y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de conformar el reglamento conocido como "Reglamento para la Expedición, Denegatoria, Suspensión y Revocación de Licencias de Bebidas Alcohólicas", aprobado el 17 de noviembre de 1988, con las disposiciones de dicha Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

A tales fines, se enmiendan los Artículos 9 y 21 del antes mencionado reglamento para que se lea como sigue:

"ARTICULO 9 - SOLICITUD DE RECONSIDERACION SOBRE DENEGATORIA DE LICENCIAS Y DE TRASLADO DE LICENCIAS E IMPUGNACION DE OTRAS DETERMINACIONES DEL SECRETARIO

Una persona a quien se le haya denegado una licencia o el traslado de una licencia a otro local, podrá apelar de la decisión del Secretario, radicando una querella en la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo dentro del término de treinta

(30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación del Secretario.

Asimismo, cualquier persona adversamente afectada por una determinación del Secretario tomada al amparo de este reglamento, podrá radicar una querella en la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988 y en el reglamento al efecto aprobado por el Secretario, entendiéndose que se hayan utilizado previamente los mecanismos o prodimientos informales para la solución de controversias disponibles en el Departamento."

"ARTICULO 21 - DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los casos pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente Reglamento se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Reglamento anterior y en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado, y el reglamento aprobado por el Secretario para la implantación de dicha ley."

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1989

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 17 de agosto de 1989.